



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 389

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-600-03- 2015-00032-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	FABIO NELSON MAYORGA SHITO C.C # 94.422.082 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	CARMEN TERESA MONTAÑEZ C.C # 27.602.221 av. 7 #13-45 B. BELISARIO Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor FABIO NELSON MAYORGA SHITO y a la señora CARMEN TERESA MONTAÑEZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,INFORMEN a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) FABIO NELSON MAYORGA SHITO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0425c7455f603d9a94de98465c552acfe2c2c33d4b66ce5d71589ca4d6ed5**

Documento generado en 23/02/2024 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 386

san José de Cúcuta, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2015-00168-00
Persona declarada interdicta	WILLIAN TORRES ROCHA C.C. # 12.712.303
Curador de la interdicta	LUZ MARINA CORONADO MARIN C.C. # 60.257.086 Av. 2 # 10-60 B. SAN LUIS
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 12.712.303 perteneciente al señor WILLIAN TORRES ROCHA, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión de la Sentencia de fecha 22/julio/2015, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31ac06c4061ff884bf278041682d9ac79c0f1bd536478b24b6e7ca37ae20a4**

Documento generado en 23/02/2024 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 388

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-60-003-2015-00179-00
Interdicto(a)	LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES C.C. # 1.127.912.966 Sin correo electrónico
Curador	ROSA ELCIDA TORRES ESPEJO C.C. # 1.127.346.994 Calle 24 a #47 - 38 B. PALMERAS
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com
Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,

cimentó lo siguiente:

“(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, mediante Sentencia # **371** de fecha **11/octubre/2015**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) ROSA ELCIDA TORRES ESPEJO como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2060** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de **treinta (30)** días al(la) señor(a) ROSA ELCIDA TORRES ESPEJO, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior,

sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, **al(la) señor(a) ROSA ELCIDA TORRES ESPEJO, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES**, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 371 de fecha **11/octubre/2015** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.127.912.966, nacido(a) en la ciudad de Santa Bárbara, barinas, Venezuela el día 19 del mes de junio del año 1986. En consecuencia, se ordenará oficiar al **CONSULADO DE COLOMBIA EN BARINAS**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, identificado(a) con la C.C. #1.127.912.966, bajo serial indicativo # **42723253** NUIP # **1127912966** de fecha **29/julio/2009**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.
- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la sentencia #371 de fecha **11/octubre/2015**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 1.127.912.966, nacido(a) en la ciudad de Santa Bárbara, barinas, Venezuela, el día 19 del mes de junio del año 1986, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **CONSULADO DE COLOMBIA EN BARINAS**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de LIBNNY MADONNA CASTRILLÓN TORRES, identificado(a) con la C.C. # 1.127.912.966, bajo serial indicativo # **42723253** NUIP # **1127912966** de fecha **29/julio/2009**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al(la) curador(a) general al(la) señor(a) ROSA ELCIDA TORRES ESPEJO que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del

proceso y la Ley 1996/2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DAR por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706580ab9b8f9b406d0799bd6aab113576d11fc32897188108b8c5a2760f7a0**

Documento generado en 23/02/2024 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 47

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00278-00
Parte demandante	JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA C.C.#1.094.163.352 Representante legal de las niñas N.D.T.G. (11 años), NUIP #1.092.953.446 y E.S.T.G. (5 años), NUIP #1.094.449.241 sofinico2115@gmail.com
Parte demandada	PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA C.C. #88.168.967 Pablo.toscano@correo.policia.gov.co
Apoderado (a)	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P.# 294.138 del C.S. de la J. andradeabogadoscorporativos@gmail.co
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del referido proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, adelantado por la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, en representación legal e interés de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., en contra del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, por conducto de apoderado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

Basa la señora demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- El señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA es el padre de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., nacidas el día 15 de octubre del 2.012 y 24 de febrero de 2.018, respectivamente.

2.- Actualmente el demandado no aporta dinero suficiente para los gastos de sostenimiento de las dos menores hijas; ni a la fecha se ha fijado cuota alimentaria judicialmente.

3.- El demandado actualmente percibe ingresos como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, actividad que conserva en la actualidad, con lo que se demuestra la capacidad económica para sustentar su obligación para con las menores de edad.

III. PRETENSIONES:

1.- Se fije cuota de alimentos ordinaria para el sostenimiento de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., a cargo del demandado, señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, en suma, igual al 50% de los ingresos percibidos como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

2.- Se ordene el aumento anual, a partir del mes de enero de cada año, conforme el aumento del Salario del demandado.

3.- Se fijen dos cuotas alimentarias extraordinarias, que deben ser canceladas el mes de julio y el mes de diciembre de cada año a cargo del demandado ya identificado, cada una por un porcentaje y valor igual al de la cuota ordinaria fijada, las cuales deben de igual modo aumentarse anual y automáticamente desde el mes de enero de cada año.

4.- Se ordene que las sumas de dinero para el pago de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias sea descontado por nómina y consignadas directamente a órdenes de su Despacho, a favor de las demandantes.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admite mediante Auto # 1599 fecha 27 de septiembre de 2.023, ordenándose allí la notificación al demandado y dar el trámite del proceso verbal sumario. Ver renglón 013 del expediente digital.

El demandado se notificó del auto admisorio por CONDUCTA CONCLUYENTE, en virtud el escrito allegado vía electrónica a este Despacho el día 15 de noviembre del 2023.

Ver renglón 018 del expediente digital.

Mediante escrito recibido el día jueves 18/enero/2024, el demandado contesta la demanda, manifestando que son ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo, que el tercero y séptimo son parcialmente ciertos. **En relación con las pretensiones, expresó que NO SE OPONE.** Así mismo, solicita que el despacho que profiera SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 98 y numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en virtud de que el demandado se allana a las pretensiones y de que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

La acción de modificación de la cuota alimentaria, encuentra su fundamento en lo preceptuado en el Artículo 423 del Código Civil conforme al cual los pactos sobre obligaciones alimentarias o las sentencias que fijen su cuantía, podrán ser modificados “si cambiaren las circunstancias que la motivaron”.

Así mismo, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, prevé que “cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...”. (Negrilla fuera de texto). Y es que debe tenerse presente que, al momento de regular el contenido del deber de suministrar alimentos, ha de tomarse en consideración circunstancias susceptibles de variar en el tiempo, como lo son la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, además del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario del cual emane la obligación.

En ese orden de ideas, la cuota alimentaria fijada puede ser revisada a fin de procurar su incremento, cuando las posibilidades económicas del obligado mejoraron o las necesidades del beneficiario aumentaron, o para pretender su reducción, si la solvencia patrimonial del alimentante disminuyó o sobrevienen otras obligaciones de la misma índole antes inexistentes. Con todo, esa variación o modificación de las circunstancias inicialmente determinantes del contenido de la cuota alimentaria es lo que ha de ser materia de prueba, y esa prueba compete exclusivamente, en aplicación del principio

de la carga de la prueba contenido en el Artículo 167 del C.G.P., a quien busca el aumento o la disminución.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

1.- DOCUMENTALES:

1-Registro Civil de Nacimiento de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G.

VII. CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se tiene que la demandante solicita se fije la cuota de alimentos a favor de sus menores hijas, las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., en porcentaje igual al 50% de los ingresos que devenga el demandado como miembro activo de la policía nacional, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre por un porcentaje y valor igual al de la cuota ordinaria fijada toda vez que considera que el demandado, señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, se encuentra en condiciones económicas para responder por una mayor cuota de alimentos.

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- PROBLEMA JURÍDICO

Se debe entrar a determinar si en el presente caso es viable acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS para el sostenimiento de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G. y a cargo el demandado, señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA.

D- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES

VIII. GENERALIDADES:

El inciso 1o del artículo 98 del Código General del Proceso dispone que “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente asunto, las demandantes son titulares del derecho de alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, respecto del demandado por ser hijas reconocidas como se prueba con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, y este, se allana a las pretensiones formuladas por la madre de aquellas, quien es la progenitora. En consecuencia, sin más consideraciones, se accederá a las pretensiones, disponiendo lo destiente.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se **DECRETARÁ** la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las CESANTÍAS, parciales o definitivas, del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. #88.168.967, sumas de dinero que deberán descontarse y consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, Cuenta judicial # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C.#1.094.163.352, en representación de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G.

No se condenará en costas al demandado por no existir oposición.

En cuanto al incremento anual solicitado, el despacho se abstendrá de pronunciarse dado que las cuotas se fijarán en porcentaje sobre el salario y al aumentar este, se aumentan automáticamente las cuotas alimentarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., a cargo del progenitor, señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. #88.168.967, en sum igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, indemnizaciones, bonificaciones y similares reconocidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidente de trabajo, percibidos por el obligado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que descunte dichas sumas sobre la nómina del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. #88.168.967, dinero que deberá consignar a ordenes de este despacho judicial, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, identificada con la C.C. # 1.094.163.352, en representación de las menores de edad N.D.T.G. y E.S.T.G. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las **CESANTÍAS**, parciales o definitivas, percibidas por el señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. #88.168.967, sumas de dinero que deberán descontarse y consignarse a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código **1**, Cuenta judicial # 54 001 203 30 03, a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C.#1.094.163.352, en representación de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G., por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que las sumas de dinero, parciales o definitivas, descontadas por concepto de CESANTIAS al señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. #88.168.967, sean consignadas a ordenes de este despacho judicial, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el código **1**, a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, identificada con la C.C. # 1.094.163.352, en representación de las menores de edad N.D.T.G. y E.S.T.G. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: LEGALIZAR la CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES de las niñas N.D.T.G. y E.S.T.G. en cabeza de la progenitora, señora JESSICA CAROLINA GÓMEZ ALVERNIDA. En cuanto al derecho de VISITAS del padre a las niñas, se reglamenta en horario abierto, previo consenso de los padres, sin interrumpir horarios y actividades escolares o de sueño.

SEXTO: SIN COSTAS, por lo expuesto

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el proceso. Archívese lo actuado.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442a99aa756c67bc37c9d9fc2a60063594f67154cbe7cf8f3363e9b26eacc11**

Documento generado en 23/02/2024 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #50

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO - Causal 8ª
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00414-00
Parte demandante	VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA C.C. #1.090.409.641 Vivianaperez2809@hotmail.com
Parte demandada	DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA C.C. # 1.090.473.353 Diazd3663@gmail.com
Apoderados	Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ T.P. # 160681 del C.S.J. Alfal7327@gmail.com Abog. JEMIFE CARDOZO VARGAS T.P.# 188.199 jemifecardozo@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de DIVORCIO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promovido por la señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA contra el señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, por conducto de apoderada.

II. ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

El libelista expone, en síntesis, que los cónyuges, VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA y DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, contrajeron matrimonio civil el día 13 de febrero del 2.014 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA como se acredita con el registro civil de matrimonio con indicativo serial #6054758; que la pareja no procreó hijos; que convivieron bajo el mismo techo durante un periodo de 22 meses; que desde hace aproximadamente 8 años están separados de cuerpos, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; que no celebraron capitulaciones matrimoniales; que conformaron una sociedad conyugal que está vigente y en la cual no adquirieron bienes y que no existen pasivos a cargo de la sociedad.

B. PRETENSIONES:

1-Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes.

2-Se declare la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la liquidación por la vía judicial, la cual se hará a continuación de terminado el presente tramite.

3-Se decrete que cada uno de los cónyuges será responsable de su sostenimiento.

4-Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.

3-Se disponga la residencia separada de los cónyuges.

C. PRUEBAS

-DOCUMENTALES:

1-Registro Civil de Matrimonio de las partes, con indicativo serial #6054758 del 13/febrero/2014, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

2-Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante, señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA.

3-Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada, señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admite por Auto # 1638 de fecha 25 de septiembre de 2.023, ordenándose allí la notificación personal al demandado y dar el trámite del proceso verbal.

El demandado, señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, identificado con la C.C.# 1.090.473.353, se notifica del auto admisorio, vía electrónica, mediante comunicación remitida al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, a través de la empresa ENVIAMOS ENSAJERIA, la cual certifica que el día 12 de enero del 2024, el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega; quedando así cumplido el traslado por veinte (20) días.

El jueves 15/febrero/2024, se reciben 2 escritos, uno contentivo del poder conferido por el demandado a la Abog. JEMIFE CARDOZO VARGAS, y otro con la contestación, en el que manifiesta que son ciertos todos los hechos. **En relación con las pretensiones, expresó que NO SE OPONE**, además, solicita se profiera **sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el Art. 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, es decir, no habiendo más pruebas por practicar dentro del presente asunto, por cuanto el demandado, a través de apoderada, admite la totalidad de los hechos como ciertos y **NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES** de la demanda, vdejando ver a manera de confesión, que efectivamente la demandante y él se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 8 años, que como la parte demandante lo expresó en el libelo de la demanda, él se fue por su propia voluntad, configurándose de manera amplia y sin lugar a dudas la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se aduce en los hechos de la demanda, razón por la cual el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por la separación de cuerpos de ambos cónyuges, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete el DIVORCIO contraído con el señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por la separación de cuerpos de ambos cónyuges.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO es precisamente al otro cónyuge, quien manifiesta a través de apoderada, que la totalidad de los hechos son ciertos y que **NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES**, con excepción de la que pide no condenar en costas por no oponerse.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar el DIVORCIO contraído entre los señores VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA y DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA por estar separados de cuerpos durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...”*

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA

en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negrillas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos:

Que la separación de cuerpos de ambos cónyuges haya perdurado por más de dos años.

De otra parte, contamos con el artículo 278 del Código General del Proceso, norma procesal que consagra *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA, acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete el DIVORCIO contraído con el señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA el día 13 de febrero del 2.014 en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que por separación de cuerpos de ambos cónyuges interrumpieron su vida conyugal.

Por su parte, el demandado, señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, a través de apoderada, admite como ciertos la totalidad de los hechos y expresa con la mayor naturalidad y espontaneidad que no se opone a las pretensiones, lo cual se interpreta como una confesión.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos de ambos cónyuges desde hace poco más de 2 años, alegada por la cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que el demandado, a través de apoderada, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como CIERTOS LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues se toma como una confesión, sin necesidad de practicar otras pruebas, caso en el cual se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que admitió como ciertos la mayoría de los hechos y no hizo oposición a las pretensiones.

En cuanto a DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges y que la residencia de los cónyuges seguirá separada, se accederá por ser procedente.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar a la Abog. JEMIFE CARDOZO VARGAS, portadora de la T.P. # 188.199 del C.S.J. como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 018 del expediente digital

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO, contraído el día 13 de febrero de 2.014, en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por los señores DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, identificado con la C.C. #1.090.473.353 y VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA,

identificada con la C.C. # 1.090.409.641, cómo se acredita con el registro civil de matrimonio con indicativo serial #6054758 de fecha 13 de febrero de 2.014, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex - cónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que la residencia de los cónyuges seguirá separada como está desde hace más de ocho años.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Abog. JEMIFE CARDOZO VARGAS, portador de la T.P. # 188.199 del C.S.J. como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 018 del expediente digital.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto.

OCTAVO: DAR por terminado el presente proceso de DIVORCIO.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

DECIMO: NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98cd864411cde4edc83317a69e5360f965638d2b040ad13cd90e89bcd0342**

Documento generado en 23/02/2024 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>